

Expediente: 281/22

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROV. DE TUCUMAN C/ BRAVO ANALIA DEL CARMEN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS (RECURSOS)**

Fecha Depósito: 27/09/2023 - 05:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - BRAVO, ANALIA DEL CARMEN-DEMANDADO/A

20136270150 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROV. DE TUCUMÁN, -ACTOR/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 281/22



H20510240573

**SENT. N°: 93 - AÑO: 2023.**

**JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROV. DE TUCUMAN c/ BRAVO ANALIA DEL CARMEN s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 281/22. Ingresó el 16/08/2023. (Juzgado de Cobros y Apremios IIª Nom. - C.J.C.).**

**CONCEPCION, 26 de septiembre de 2023.**

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en estos autos caratulados: "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Bravo Analía del Carmen s/ Cobro Ejecutivo - Expte N°281/22"; y

### CONSIDERANDO:

Por presentación ingresada en fecha 03/07/2023 el abogado Carlos Alfredo Fraile, por derecho propio, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de junio de 2023 (aclarada en fecha 27/06/2023).

En el memorial presentado refiere el recurrente que la sentencia le agravia tanto en sus Considerandos como en el Resuelve de la misma, en especial en el Punto N° 3 del Resuelve, toda vez que expresa: 3) *Regular honorarios al abogado Carlos Alfredo Fraile por la suma de pesos cincuenta mil con 00/100 (\$50.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal.*

Indica que la sentencia que ataca expresa en sus Considerandos: "No obstante ello, luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, estimo que se dan las condiciones que justifican la aplicación del art. 13 de la ley N° 24.432, en el caso concreto, el cual establece concretamente que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance,

*tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjense sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior”.*

*Debo reconocer que en el mismo fallo se ha sostenido también que “la facultad morigeradora prevista en el art. 13 de la Ley N° 24.432 debe ser ejercida con suma prudencia y criterio restrictivo, toda vez que introduce un factor de incertidumbre en las regulaciones de honorarios que no se adecúa a las exigencias de la seguridad jurídica. De allí que sólo corresponda efectuar regulaciones por debajo de los mínimos arancelarios en aquellos supuestos en que, por la entidad de las tareas cumplidas, la sujeción estricta a dichos mínimos conduzca a honorarios exorbitantes, desproporcionados con relación al mérito, calidad e importancia de los trabajos realizados” (voto del Dr. Posse).*

*Por otra parte, el Art. 730 del Código Civil y Comercial, en su último párrafo establece que: “() Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo”.*

*Incluso nuestra CSJN, recientemente, en los autos: «Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios», declaró la constitucionalidad de dicho artículo”.*

Plantea que en los párrafos transcritos existen dos errores conceptuales. Uno de ellos, es el considerar que se puede alterar el piso establecido jurisprudencialmente a la Consulta Escrita. Que con los principios que se aplican en la sentencia se está violentando la jurisprudencia dominante, porque cualquiera sea el monto que se regule, no se debe alterar la base mínima de regulación que es el valor de la consulta escrita.

Señala que el segundo error en los considerandos citados, está determinado casi con el mismo significado, cual es, que no puede haber una regulación superior al 25% de la suma que se establece en la condena. Pero la suma regulada no puede ser inferior a la suma establecida en la consulta escrita, al momento de dictarse sentencia, por lo tanto, la base de toda regulación parte con el valor establecido para una consulta escrita y a partir de allí se aplica el principio del Código Civil, que no puede ser superior al 25%, pero el mínimo que corresponde como regulación de honorarios es la base del monto de una consulta escrita.

Expone que cuando el Juzgado valora el trabajo llevado a cabo por el Profesional, lo menoscaba, toda vez que expresa: “...Cabe destacar que, el presente juicio se trata de un juicio ejecutivo, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo jurídicamente, ni en cuanto al trámite”.

Menciona que el trabajo de un profesional tiene base mínima establecida y las circunstancias y dificultades que pueda afrontar el mismo, van a servir para valorar la cuantía de los honorarios profesionales en tanto y en cuanto sea merecedor superar esa base mínima, pero no para obviarla de esta forma, porque se está diciendo palabras más palabras menos: “...Que el Profesional no se merece ni la regulación mínima...” y se desestima en este caso concreto el hecho de haber redactado una demanda, y eso ya es una consulta escrita; sin considerarse todo el trabajo posterior ya sea poco o mucho que hubiere desplegado, porque la construcción del texto de una demanda representa un trabajo profesional, calificado y está tarifado.

Añade, que el subvalorar esta cifra, es directamente violentar principios de derecho constitucional, ya que entra en juego una retribución preestablecida por el Colegio de Abogados que le da valor a ese trabajo profesional.

Sostiene que por el principio de Intangibilidad de las remuneraciones -consagrado en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional-, los honorarios no pueden ser afectados ni disminuidos sin violar la Carta Magna.

Seguidamente, en apoyo de su postura, el recurrente cita fallos que establecen la observancia del mínimo legal al tiempo de practicarse en juicio la primera regulación de honorarios.

Resalta que el último párrafo del art. 16 de la nueva Ley Arancelaria N° 27.423 establece "...Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público". En ese sentido, se entiende que no podrán regularse honorarios por debajo del mínimo legal, por el carácter de Orden Público que poseen éstos.

En resumen, dice que le agravia la sentencia cuando pone límites a los honorarios en su regulación, sin respetar el valor determinado para la consulta escrita, que es la base mínima de cualquier regulación; que así se ataca la intangibilidad, como así también se violenta el art. 16 de la Ley 27.423.

Solicita, por ello, que oportunamente se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, regulándose sus honorarios profesionales conforme la base de una consulta escrita al momento de la sentencia. Deja planteada la reserva del Caso Federal.

Corrido el traslado de los agravios, no lo contesta la parte demandada.

Radicado el juicio del título por ante esta Alzada, por proveído del 17/08/2023 se integra tribunal con la Dra. Ana Carolina Cano, Vocal de la Sala de Familia y Sucesiones. A la vez, se dispone que pasen los autos a despacho para dictar sentencia.

Respecto a la suficiencia del memorial presentado, de sus términos apreciamos que contiene una crítica básica de la resolución que se impugna, por lo que consideramos que cumplimenta el requisito exigido por el Digesto Ritual (art. 777 del CPCCT) para su consideración por esta Cámara.

Anticipamos que, luego de confrontar la sentencia recurrida -en el punto cuestionado- con los argumentos vertidos por el apelante, se acogerá la apelación interpuesta.

Sustancialmente el abogado recurrente se queja de que en la sentencia de grado del 14/06/2023, al regularse los honorarios por su actuación profesional en el presente juicio, se deja de lado el mínimo legal establecido en el art. 38 de la Ley N° 5.480, el cual equivale al valor de una consulta escrita que fija el Colegio de Abogados del Sur.

Puntualmente, sobre los estipendios profesionales que le corresponden al abogado Carlos Alfredo Fraile, el Sr. Juez a quo resuelve: "( ) Por lo tanto, haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la ley 24.432, lo establecido por el art. 730 y jurisprudencia citada, considero justo apartarme en el presente caso del criterio que vengo sosteniendo al seguir la línea de pensamiento del Tribunal de Alzada expresada en las causas "Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21" (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e "Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Díaz Marcela - Expte. N°1298/18" (sentencia del 12/03/2020), y en consecuencia dejar de lado los mínimos arancelarios locales y regular la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) en concepto de honorarios profesionales, la cual resulta ser una suma razonable teniendo en cuenta la actividad desplegada y que es equivalente al monto a una consulta verbal fijada por el Colegio de Abogados. En virtud de ello, se regula la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Carlos Alfredo Fraile".

En relación con las razones desarrolladas por el Magistrado, en el punto 4 de los "Considerandos" de la resolución apelada se lee: "Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Carlos Alfredo Fraile. En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38). Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes, (cálculos base: \$22.782,11 - 50% (Sin Excepciones) + 16% (Vencedor) + 55% (doble carácter) = \$ 2.824,97), el resultado obtenido es de (\$2.824,97), es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (\$100.000). No obstante ello, luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, estimo que se dan las condiciones que justifican la aplicación del art. 13 de la ley N° 24.432, en el caso concreto".

Luego, el sentenciante valora que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene señalado que dicha norma “introdujo -para la locación de servicios y demás contratos vinculados a la actividad profesional- el instituto de la lesión en su vertiente puramente objetiva, que nuestro codificador desechara con carácter general en la nota puesta al final del tít. I de la Secc. II del Libro II, generalmente citada como nota al art. 943 del C. Civil. Además, esta norma citada mantiene su vigencia aún con posterioridad a la reforma de la legislación civil, operada por la sanción del nuevo C.Civ.Com (cfr. art. 1255), regula con carácter imperativo el precio de la locación de servicios, e integra el orden público económico en la materia, al punto que se dejan sin efecto las normas arancelarias locales cuya aplicación pudiera conducir a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida. A partir de su sanción, cuando “el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio” (doctrina de los arts. 1627 C. Civil y 1255 C. Civ. Com.” (cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal “Saavedra Carlos Antonio S/ Concurso Preventivo - Incidente de Apelación de Sentencia del 16/5/2016 promovido por la Sindicatura - Expte. N° 1328/09-I2”, sentencia N° 463 de fecha 26/05/2021, voto del Dr. Leiva).

A renglón seguido, el Sr. Juez apunta que en el mismo fallo se ha sostenido también que “la facultad morigeradora prevista en el art. 13 de la Ley N° 24.432 debe ser ejercida con suma prudencia y criterio restrictivo, toda vez que introduce un factor de incertidumbre en las regulaciones de honorarios que no se adecua a las exigencias de la seguridad jurídica. De allí que sólo corresponda efectuar regulaciones por debajo de los mínimos arancelarios en aquellos supuestos en que, por la entidad de las tareas cumplidas, la sujeción estricta a dichos mínimos conduzca a honorarios exorbitantes, desproporcionados con relación al mérito, calidad e importancia de los trabajos realizados” (voto del Dr. Posse).

De otro lado, destaca que el Art. 730 del Código Civil y Comercial, en su último párrafo establece que: “() Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.”. Señala, también, que incluso nuestra CSJN, recientemente, en los autos: «Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios», declaró la constitucionalidad de dicho artículo.

En esa dirección, el A quo razona que “el presente juicio se trata de un juicio ejecutivo, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo jurídicamente, ni en cuanto al trámite. Sumado a esto, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional de la actora, el proceso no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un desarrollo intelectual complejo. Al no haberse presentado la parte demandada a interponer excepciones legales, el juicio no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. De esta manera, debido al monto del juicio, los cálculos arribados y lo normado por el art. 38 in fine de la ley 5480, si bien correspondería fijar los estipendios de la letrada en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados del Sur vigente al tiempo de la regulación, considero que dicho monto no resulta equitativo, si lo confrontamos con el bajo monto reclamado y la labor profesional efectivamente desplegada en el proceso (arts. 3 y 13 de la Ley 24.432)”.

Ahora bien, cabe señalar que el art. 38 de la ley arancelaria local N° 5.480 establece que los honorarios de primera instancia del abogado “se fijarán entre el 11% y el 20% del monto del proceso”, agregando a continuación que “en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”.

A la vez, conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley nacional N° 24.432, los jueces pueden regular honorarios sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales cuando “la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”. Asimismo, la norma aclara que “en tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado que justifique la decisión”.

De relacionar las disposiciones legales referidas, es posible derivar que la regla es que corresponde aplicar el mínimo arancelario, y cuando por excepción no se lo aplique, la resolución debe fundar los motivos del apartamiento, bajo sanción de nulidad.

El Juez a quo, además de invocar la disposición del art.13 de la ley 24.432 a fin de justificar en el sub lite el apartamiento del mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley 5.480, cita también el art. 730 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece: “Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”.

En ese contexto, consideramos que la cuestión que se examina en este caso es sustancialmente análoga y, por ende, encuentra adecuada respuesta en la decisión adoptada por esta Cámara en Sentencia N° 172, de fecha 03/12/2021, autos “Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán c/ Lin Xiaokai s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 907/21”.

Sobre esa base, en primer lugar, es posible afirmar que el art. 730 -parte pertinente- del CCyC deviene inaplicable en la etapa actual del trámite del presente juicio.

Es que en la sentencia impugnada se intenta identificar dos esferas autónomas, por un lado, la norma nacional que impone límites a las costas de las que debe hacerse cargo la parte vencida en un pleito y, por el otro, la norma arancelaria local que establece las reglas aplicables para la regulación de los estipendios profesionales dentro de un proceso judicial.

En efecto, el art. 730 del CCyC (que replica la fórmula del art. 505 del Cód. Civil Velezano) impone un límite cuantitativo en la asunción a cargo de la parte perdedora de los gastos que irrogó el proceso, pero entendemos que ese límite en nada afecta o modifica la forma en la que deben regularse los honorarios de los profesionales que actuaron en el mismo.

Es decir, la norma de fondo indica el límite (porcentaje del 25% del monto de la sentencia) hasta el cual se pueden exigir las costas a la parte vencida, en tanto la Ley 5.480 establece las pautas que

deberán observarse para la determinación judicial de los honorarios profesionales, sin que aquél límite pueda incidir para reducir la regulación arancelaria que se fije.

Así, resulta claro que los honorarios de los profesionales que intervienen en un proceso se deben determinar conforme a las disposiciones de la ley arancelaria provincial N° 5.480 (arts. 14, 15, 16, 38 y concordantes). Una vez determinados, al momento de hacer efectivo los créditos que derivan de ellos (etapa de ejecución) se analizará si los estipendios regulados exceden el 25% del monto de la sentencia, en cuyo caso se procederá a prorratear entre los beneficiarios las sumas a cargo de la parte vencida que excedan dicha proporción.

Esta diferenciación ha sido remarcada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintos precedentes, en los cuales sostuvo la constitucionalidad del tope fijado por el entonces art. 505 del CC -opinión que mantiene en cuanto al art. 730 del CCyC- expresando que ese precepto limita la responsabilidad del condenado en costas, pero no el quantum de los honorarios profesionales. Ahondando esa distinción el Tribunal señaló, que la posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de los honorarios que pudiesen resultar del prorrateo legal es una posibilidad latente, que no afecta el derecho de propiedad reconocido por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 332:921, “Abdurraman”, considerando 12°; 332:1118, “Brambilla”, considerando 3°; 332:1276, “Villalba”, considerando 5° y 12°; y recientemente, 11/07/2019, en “Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seguros Ltda. y otros - s/ Daños y Perjuicios”).

El Máximo Tribunal Nacional entendió que la solución del art. 730 del CCyC constituye “uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos”.

Entonces, se concluye que el art. 730 del CCyC no modifica la regulación de los honorarios profesionales por el juez, sino que establece un tope a la extensión de la responsabilidad del vencido, a quien se obliga a pagar hasta un veinticinco por ciento calculado sobre el monto de la sentencia. Los excedentes de la regulación no alcanzados por el límite de ejecución son debidos al profesional por quien contrató sus servicios.

De otro lado, se desprende de las constancias obrantes en autos que el abogado Carlos Alfredo Fraile actúa en el carácter de apoderado de la parte actora, que se ha diligenciado el mandamiento de intimación de pago (proveídos del 22/03/2023 y 29/03/2023) y se ha activado el proceso mediante escritos de fecha 02/05/2023 y 30/05/2023, obteniéndose sentencia favorable a la pretensión incoada.

Ello conlleva, teniendo en cuenta la labor efectivamente realizada por el citado profesional, a que deba aplicarse para la regulación de los honorarios de primera instancia -primera regulación- el mínimo establecido por el art. 38 de la ley 5.480, sin que se advierta justificado aplicar en el caso la excepción prevista en el art. 13 de la ley 24.432.

De allí, este Tribunal considera válido que los honorarios del Dr. Fraile queden fijados en el valor de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (\$100.000), incluidos los procuratorios (ya que el porcentaje del 55% previsto en el art. 14 Ley 5.480 se encuentra abarcado en los cálculos practicados por el A quo).

Entonces, conforme a lo meritado, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto, correspondiendo revocar la sentencia del 14/06/2023 (aclarada por interlocutoria del 27/06/2023) en lo que ha sido motivo de expreso agravio (punto 3 de su parte dispositiva). Por lo que, según lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 44, 63 y concordantes de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios al letrado Carlos Alfredo Fraile en la suma de \$100.000 (Pesos Cien Mil), monto equivalente al valor de una consulta escrita -fijada por el Colegio de Abogados del Sur- vigente al tiempo de la regulación.

Así, se

**RESUELVE:**

**I°)- HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto en autos por el abogado Carlos Alfredo Fraile, por derecho propio, conforme a lo considerado. En consecuencia, corresponde **REVOCAR** el punto 3) de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023 (aclarada por resolución del 27/06/2023), disponiéndose en sustitutiva: **“Regular honorarios al abogado Carlos Alfredo Fraile por la suma de pesos Cien Mil (\$100.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio ejecutivo”**.

**II°) FIRME** la presente **COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).

**HÁGASE SABER.**

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO**

**SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).**

**Actuación firmada en fecha 26/09/2023**

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.